



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 202

Radicado: 760014003019-2022-00306-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA INNOVA SPORT S.A.S.

JENNY RIVERA GUZMAN

Revisado el asunto, como quiera que la apoderada de la entidad demandante, descorre el traslado de las excepciones de fondo que proponen los demandados, y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago de la suma de \$30.320.961,00, contenida en el Pagaré S/N, por concepto del capital discriminado en: \$10.689.678,00, por la obligación No. 5587728711433900, bajo la modalidad de “Bussines Pesos Nueva” y \$19.631.283,00, por la obligación No. 0030008874, bajo la modalidad de “Pyme Ordinaria”, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10/04/2022 y hasta que el pago total se produzca.

TRAMITE

Por auto de 31/05/2022, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor del demandante y en contra de los demandados.

La demandada JENNY RIVERA GUZMAN, notificada personalmente el 02/06/2022, posteriormente los demandados confieren poder a un profesional del derecho para

que los represente, quien dentro del término concedido para contestar propone como excepciones de mérito: 1) Inaplicabilidad de la cláusula aceleratoria; 2) Cobro de lo no debido, 3) Cobro de intereses de usura.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagará. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagará por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su

recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del código de comercio.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

En cuanto a la primera excepción, tenemos que la misma no está contemplada en el art. 784 del Código de Comercio, que precisamente enumera las excepciones que operan contra la acción cambiaria, así es que así se deberá declarar.

La excepción de cobro de lo no debido, que la hace recaer en que al 03/06/2022, la obligación se encuentra al día, que el título se lleno por valores inexistentes y se cobra lo que no se debe. Al revisar se avista que el pagaré base del cobro de la obligación fue diligenciado el 09/04/2022, de acuerdo con las instrucciones de la parte deudora y es esa misma fecha la que corresponde a la del vencimiento.

Los valores indicados en la demanda se corresponden perfectamente con los del pagaré arrimado para el cobro.

Eso de que, en la fecha indicada por el demandado -03/06/2022-, se encontraba al día, puede ser posible, pero ocurre que la mora se da en el momento en que la

entidad bancaria decide llenar el pagaré de acuerdo con las instrucciones del deudor, el 09/04/2022.

Se debe recalcar que para que el pago sea efectivo debe hacerse por el total de la cuota y en la fecha estipulada, lo cual no ocurre.

Así es que la excepción está llamada al fracaso y por ende se declarará no probada.

Sobre la tercera excepción, cobro de intereses de usura, no indica en que consiste la usura, trae unos valores a corte del 03/06/2022, que dice son tomados de una certificación del banco, en que por la obligación No. 0030008874 adeuda \$13.251.973,00 y por la obligación No. 5587728711433900, debe \$9.963.685,27, pero no establece los intereses de usura que se le cobran, así es que ante la falta de fundamentación y prueba alguna al respecto, igualmente se deberá declarar no probada.

De las pruebas allegadas se tiene que la entidad bancaria demandante, trae el pagaré S/N suscrito por los demandados, que fue llenado en base a las instrucciones por ellos dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas comerciales que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y ss.

La relación de pagos mes a mes desde febrero de 2021 a mayo de 2022, que aporta la parte pasiva, son de una obligación que no corresponde a este proceso y las copias de lo que podrían ser recibos, dan cuenta de unos pagos irregulares, en indistintas fechas, y no indican que se trate de pago o abonos a las deudas aquí cobradas.

Así es que se declararán no probadas las excepciones de mérito formulas por los demandados y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inaplicabilidad de la cláusula aceleratoria, cobro de lo no debido y cobro de intereses de usura, formuladas por los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra COMERCIALIZADORA INNOVA SPORTS S.A.S. NIT. 900835976-1, JENNY RIVERA GUZMAN, identificada con C.C. No. 66.705.716, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 31/05/2022.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Ears.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **154** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66585fe98c5d8eb960fc2c9be6c479120c435c54524015d12a68799b1381d67**

Documento generado en 08/09/2022 10:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>